

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo para la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.).

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.).

Resultando que la Secretaría de la Organización Sindical, por escrito de fecha 1 de febrero de 1974, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con su texto, informes y documentación complementaria y, en especial, el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante de fecha 21 de enero de 1974;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierten ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo para la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.).

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1974. El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LAS EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C.O.P.E.)

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación.**—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las Emisoras de Radiodifusión de la «Cadena de Ondas Populares Españolas», tanto las que están actualmente en funcionamiento como aquellas otras que comiencen a funcionar durante la vigencia del mismo.

Sus preceptos serán aplicables a todo el personal de la plantilla de dichas Emisoras, con la única exclusión del alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º **Vigencia.**—El período de vigencia de este Convenio se fija en dos años, contados a partir del 1 de enero de 1974, caducando, por consiguiente, el 31 de diciembre de 1975, y será prorrogado tacitamente de año en año, a no ser que se denunciase por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento, conforme a lo previsto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo. Para efectuar esta denuncia se entienden como partes capacitadas a los componentes de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

Art. 3.º **Causas de revisión.**—Será suficiente para que la representación social pueda pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposición legal, de cualquier índole o rango, se establezcan mejoras que en su conjunto sean superiores a la totalidad de las otorgadas por el presente Convenio.

Art. 4.º **Comisión Mixta.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

Primera.—Interpretación del Convenio.

Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercera.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Cuarta.—Estudio de la evaluación de las relaciones entre las partes contratantes.

Quinta.—Cuántas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

Sexta.—La denuncia del presente Convenio dentro del período señalado en el artículo anterior.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales: cuatro designados por la representa-

ción económica y otros cuatro por la representación social; el Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Para el desarrollo de las reuniones de esta Comisión Mixta se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes sobre la materia, siendo suficiente, para que sean válidas las mismas, el que estén representadas ambas partes.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

La Comisión Mixta será convocada por su Presidente, siempre que éste lo considere oportuno, y cuando lo solicite cualquiera de las dos representaciones.

Tanto la representación económica como la social se comprometen a aceptar como decisión propia los acuerdos de la Comisión Mixta en materia de interpretación del Convenio. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 5.º **Repercusión en precios.**—Dado el carácter institucional de las Emisoras de la Cadena C.O.P.E., y como quiera que no se persigue ningún ánimo de lucro, ambas partes hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio no implicarán elevación de los precios en los servicios de la Cadena.

Art. 6.º **Plantilla.**—La plantilla será fijada por el Director de cada Emisora en su Reglamento de Régimen Interior, previa la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo. A estos efectos, en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la aprobación del presente Convenio, deberá quedar establecido el correspondiente Reglamento de Régimen Interior para la Cadena C.O.P.E., en el cual, y mediante anexos, se harán constar y se regularizarán las peculiaridades de cada centro emisor.

Cuando algún productor de plantilla desempeñe habitualmente en la Emisora funciones que correspondan a cargos que según las disposiciones vigentes sean de categoría superior, percibirán los emolumentos señalados en este Convenio para dicha categoría superior. Se entiende por habitualidad el desempeño ininterrumpido de estas funciones durante cuatro meses o seis interrumpidos.

Dado lo reducido de los centros de trabajo de las Emisoras de esta Cadena, el personal de plantilla podrá simultanear funciones de categoría análoga siempre que no excedan de sus horas normales de trabajo y que no obre en perjuicio de su formación profesional, percibiendo en estos casos la retribución que le corresponda por la superior de estas funciones simultáneas.

Art. 7.º **Enfermedades y accidentes.**—Durante la incapacidad laboral transitoria, el trabajador cobrará sus percepciones reales igual que si estuviera trabajando, resarcíendose la Empresa con la parte correspondiente que abone la Seguridad Social.

Las Empresas de la Cadena C.O.P.E. mantendrán el Seguro Colectivo de Vida pactado en los anteriores Convenios, actualizándolo en lo que sea preciso de acuerdo con los vigentes niveles salariales y demás circunstancias determinantes del mismo.

Art. 8.º **Acoptamiento del personal con capacidad disminuida.**—Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, al personal que, por deficiencias físicas o psíquicas o por otras circunstancias no se halle en situación de dar el rendimiento en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, sin que esto suponga disminución en sus emolumentos ni pérdida de la jerarquía profesional dentro del grupo a que pertenezca.

Art. 9.º **Jornada de trabajo.**—La jornada laboral del personal técnico, administrativo y subalterno será de siete horas diarias o cuarenta y dos semanales, distribuidas en la forma que la Dirección de cada Emisora—atendiendo a las características peculiares de cada una de ellas—determine, previa la aceptación de la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, esta jornada será continuada desde las ocho a las catorce horas para el personal administrativo. Caso de que exista en una Empresa más de un administrativo y las necesidades del servicio así lo requieran, el trabajo se desempeñará de forma rotativa en turno de mañana y tarde, que se realizará siempre en jornada continuada, en este caso será de cinco horas. En cualquier caso, el personal administrativo no trabajará en la tarde de los sábados.

El personal comprendido en el apartado C del artículo 51 de la Ordenanza Laboral vigente no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiera de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

Art. 10. **Vacaciones.**—El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

Con un año de servicio: Veinte días naturales.

Con dos a cinco años de servicios: Veinticinco días naturales.

Con más de cinco años de servicios: Un mes.

Art. 11. **Aumentos por años de servicio.**—Los aumentos por antigüedad se abonarán en la siguiente cuantía:

- Cinco bienios del 5 por 100 cada uno.
- Un quinquenio del 10 por 100.
- Quinquenios sucesivos del 15 por 100.

Los porcentajes se entenderán aplicables sobre la tabla salarial de la Ordenanza Laboral más el incremento que en el artículo siguiente se señala.

Art. 12. **Remuneraciones.**—Sobre las condiciones salariales establecidas en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión Privada —aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972— que entraron en vigor en 1 de enero de 1973, se estipula un plus de incremento del 12 por 100 para todas las categorías profesionales y que se aplicará durante la vigencia del primer año del Convenio. Las cantidades básicas resultantes como consecuencia de este plus son las que se señalan en el anexo salarial adjunto.

Durante el segundo año de vigencia se incrementarán tales percepciones básicas con lo que haya aumentado el coste de la vida en el conjunto nacional, según los datos confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística.

Los pluses antedichos serán computables a efectos de Seguridad Social, Seguro de Accidentes, pagas extraordinarias, enfermedad, vacaciones, antigüedad y horas extraordinarias.

Art. 13. **Condiciones más beneficiosas.**—Las retribuciones que se fijan en este Convenio se entienden mínimas, debiendo respetarse las condiciones más beneficiosas que, con anterioridad al presente Convenio, se hubieran establecido o que puedan establecerse durante su período de vigencia.

Art. 14. **Beneficios.**—De acuerdo con los fines especificados en el estatuto de la C.O.P.E., darán acceso al personal de las mismas a los beneficios que pudieran producirse, para lo cual el Reglamento interno de las mismas determinará los modos concretos en que deba de realizarse dicha participación.

DISPOSICION FINAL

Para todo cuanto no esté concretado o previsto en el texto que antecede se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión privada y demás disposiciones de carácter general.

Tabla salarial que regirá durante el año 1974 para el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Emisoras de la Cadena de Ondas Populares Españolas (C.O.P.E.), aprobado por la Comisión Mixta deliberadora el día 21 de enero del indicado año

Categoría profesional	Sueldo base
Ingeniero Jefe de Telecomunicación	15.972
Ingeniero de Telecomunicación	14.118
Ingeniero Técnico y Perito	12.656
Encargados de Servicios Técnicos de Primera	11.363
Encargados de Servicios Técnicos de segunda	10.629
Operador técnico	10.360
Auxiliar técnico	8.776
Jefe de Programación	15.972
Redactor radiofónico Jefe	12.656
Redactor radiofónico	11.363
Oficial de programación	10.506
Auxiliar de programación	8.776
Jefe de emisiones y producción	15.972
Realizador	12.656
Encargado de continuidad	12.354
Montador musical y efectos sonoros	12.656
Locutor de primera	12.656
Técnico de control y sonido de primera	11.363
Locutor	11.363
Técnico de control y sonido	10.629
Auxiliar de control y sonido	8.776
Jefe administrativo de primera	13.754
Jefe administrativo de segunda	12.656
Oficial administrativo de primera	11.178
Oficial administrativo de segunda	10.506
Auxiliar administrativo	8.776
Aspirante administrativo	5.113
Recepcionista	8.776
Cobrador	8.776
Telefonista	8.776
Titulado superior	14.118
Titulado grado medio	12.656
Oficial de primera	11.178
Oficial de segunda	11.598
Auxiliar de oficina	8.776
Conserje	9.750
Ordenanza	8.776
Vigilante	8.776
Botones	5.113
Personal de limpieza	8.776

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se levanta la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, en la zona denominada «Salamanca Séptima», comprendida en el término municipal de Lumbrales, provincia de Salamanca.

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado «Salamanca Séptima», ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.

En consecuencia de lo expuesto, y a fin de no mantener áreas innovilizadas, donde por otra parte la iniciativa privada, con objetivos distintos a los de aquel Organismo, pueda ejercitar el derecho de aprovechamiento de diversos recursos, teniendo en cuenta la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, en su disposición transitoria octava y sus artículos 39 y 53, cumplidos los trámites preceptivos en el expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se levanta la reserva definitiva a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, denominada «Salamanca Séptima», comprendida en la provincia de Salamanca, que fue establecida por Orden ministerial de 15 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1961), y cuya demarcación era la siguiente:

Paraje denominado «Las Viñas», del término municipal de Lumbrales, de 52 pertenencias. Punto de partida: un mojón de ladrillos y piedras enlucido, de sección cuadrada de 35 por 35 centímetros y terminado en un romate piramidal de 10 centímetros de altura, sobresaliendo en total 25 centímetros, que está situado sobre unas rocas de granito, en el paraje denominado «Las Viñas» a 175 metros Oeste, 26º 95' Norte de la Fuente de Lora (que está situado en la margen derecha del camino del Arroyo del Pinar a unos 150 metros del cruce de este camino con el de «Las Viñas» y a 925 metros en dirección Sur 2º 35' Este de la cruz de la ermita de San Gregorio. Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al eje del campanario de la Iglesia de Barmeljar Este 41º 55' Norte. Al centro de la fuente Lora Este 27º 79' Sur. A la veleta del campanario de la Iglesia de Lumbrales Sur 2º 58' Oeste. A la cruz de la ermita de San Gregorio Norte 1º 50' Oeste.

Desde el punto de partida, con dirección Este 10º Norte y a 300 metros, se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, con dirección Sur 10º Este y a 300 metros, se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, con dirección Oeste 10º Sur y a 400 metros, se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, con dirección Norte 10º Oeste y a 1.300 metros, se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, con dirección Este, 10º Norte y a 400 metros, se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, con dirección Sur 10º Este y a 1.100 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de 1.300 por 400 metros, con una superficie de 52 pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte astronómico y son centésimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior, no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona apuntada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 31 de enero de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Director general de Minas.

ORDEN de 31 de enero de 1974 por la que se dispone el levantamiento de la reserva definitiva a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos, «Salamanca Decimotercera», comprendida en la provincia de Salamanca.

Hmo. Sr.: La evaluación del yacimiento encontrado en la zona de reserva definitiva a favor del Estado «Salamanca Decimotercera», ha resultado de escaso interés económico frente a otros investigados, por lo que la Junta de Energía Nuclear, que tenía encomendada su investigación y posible explotación, ha renunciado a los derechos que se le habían otorgado.